



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 10 6 JUL 2020 de Dos mil Veinte (2020)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00765- 00

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-084 Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado de Origen 41 civil del circuito) iniciado por Mercedes Sánchez López contra Pablo Emilio Minorta Sanchez.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto adiado 18/10/2019 visto a folio 12, mediante el cual se ordenó devolver sin diligenciar la comisión de la referencia al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante solicita que sea revocada la decisión y en su lugar se fije fecha para la práctica de la diligencia argumentando que, la comisión de práctica de secuestro se encuentra amparada en el Código General del Proceso, que el Juez comitente o superior jerárquico puede comisionar y que el interior (*sic*) juez civil municipal debe practicar la diligencia. Que existe una denegación de justicia y vía de hecho, por parte de este despacho, al indicar que existen otras autoridades, cuando al comisionado no le es dable establecer a quienes les corresponde practicar la diligencia, menos que deba demostrarse el exceso de trabajo.

CONSIDERACIONES

Las partes dentro de un proceso tiene la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas durante el curso del mismo mediante varios medios de impugnación como la reposición, buscando la modificación o revocatoria de la resolución por aquel mismo quien la emitió.

De entrada, advierte el Despacho que mantendrá la decisión que es objeto de reproche, y procede a indicarle a la recurrente que no llevará a cabo la diligencia objeto de comisión, por las razones que le fueron informadas previamente en decisión calendada el 18 de octubre de 2019.

Al respecto debe tener en cuenta que el Juzgado comitente su naturaleza es de **"Ejecución de Sentencias"**, Despachos que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2003, con la finalidad de descongestionar el aparato judicial y respecto de los cuales, según el artículo 8 del mentado acuerdo, se les atribuyó como competencia:

"Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. **En el marco de sus competencias, los**

18

jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**"(Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el Juez de Ejecución de Sentencias no puede desconocer todas y cada una de las actuaciones que le competen, entre ellas cualquiera que se adelante después de dictarse la correspondiente sentencia, como lo es llevar acabo la diligencia de secuestro de bienes inmuebles.

El pronunciamiento en el que se basó este estrado judicial para devolver la comisión, fue el emitido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC7916-2019 adiada 17 de julio de 2019 con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00742-01 M.P. Octavio Tejeiro Duque y la STC 13193-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019 con radicado No. 11001-22-03-000-2019-01475-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en las cuales dicha corporación ordenó a un Juzgado Civil Circuito de Ejecución de Sentencias y a un Circuito de Oralidad de esta judicatura, practicar las diligencias comisionadas.

Este Despacho en su decisión no solo se ampara en la disposición que determinó la creación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, sino que igualmente da aplicación estricta al anterior pronunciamiento jurisprudencial que involucró de manera directa a esta Sede Judicial, en casos similares al que hoy nos ocupa.

Es importante mencionar que, así como los Juzgados de Oralidad del Circuito cuentan con el apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Circuito; a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad también le fueron asignados como apoyo los Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipal, ambos creados mediante ACUERDO No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2003.

Despachos de Ejecución que en ambas categorías – Municipal/Circuito – respondieron a la necesidad de adoptar medidas para **descongestionar la jurisdicción civil**, como bien lo reseña el encabezado del citado acuerdo, por tanto no puede el comitente olvidar su objeto de creación, debiendo abstenerse de remitir diligencias y asuntos de su competencia. Lo anterior, se itera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del acuerdo tantas veces citado, al atribuirle las funciones de efectuar: **"las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".**

Ahora bien, no se puede desconocer que el artículo 37 del Código General del Proceso, otorga la facultad de comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de Policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público, siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas. Es decir, que el comitente podría también hacer uso de lo señalado por el legislador para comisionar diligencias de secuestro a dichas autoridades; máxime cuando los Jueces Civiles Municipales cuentan con una alta carga laboral y deben atender además diligencias providentes de otras sedes judiciales.

Se precisa además que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, tampoco acreditó su exceso de carga laboral, con la cual podría

justificarse para la no realización de la diligencia de secuestro por su propia cuenta o que le permitiera encomendarla a otra autoridad administrativa.

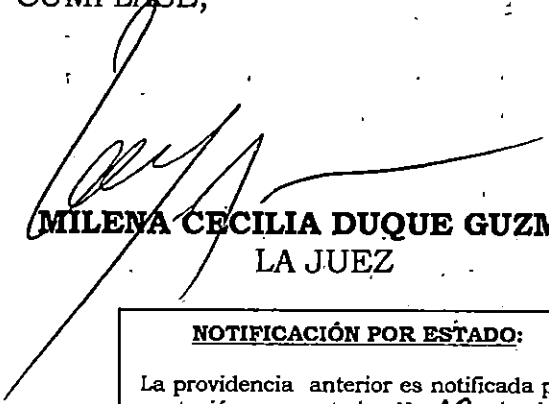
Finalmente se insta a la doctora GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, para que procure el cumplimiento de las normas legales, en especial las que rigen el presente asunto, ante el Juzgado de conocimiento o el aquí comitente, evitando dilaciones y demoras injustificadas que impiden llevar el normal curso de las actuaciones judiciales que deben surtirse, acorde al principio de celeridad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 18/10/2019 visto a folio 12, mediante el cual se ordenó devolver sin diligenciar la comisión de la referencia al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 49 de hoy

plent

07 JUL 2020

La secretaria,

ANDREA PAOLA FAJARDO